

22143 **ORDEN de 13 de septiembre de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.**

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Integral de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro estará constituido por todas aquellas explotaciones que, cumpliendo las condiciones que se especifican a continuación, se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, dicha circunstancia con antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

Explotaciones de ganado vacuno de leche

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: «Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Leche» y «Registro de Granjas de Producción Lechera».

b) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de leche» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud lechera o por animales de razas de aptitud mixta en las que la producción de leche con fines de mercado constituye el aprovechamiento principal.

Explotaciones de ganado vacuno de carne

Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante al menos la última campaña.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por «explotaciones de ganado vacuno de carne» aquellas integradas por animales de razas definidas como de aptitud cárnica y sus cruces o de razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituye el aprovechamiento principal.

Explotaciones mixtas

En aquellas explotaciones en que coexistan vacuno de leche y de carne o mixto, todos los efectivos de las mismas deberán estar saneados o en proceso de saneamiento oficial, durante al menos las dos últimas campañas.

Explotaciones de cebo y recría

Deberán cumplir las normas de carácter zootécnicosanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

Segundo.—Serán asegurables los animales pertenecientes a las explotaciones que cumplan las condiciones anteriormente indicadas, con los siguientes límites:

Ganado de aptitud lechera: Desde los 75 kilogramos hasta los nueve años.

Ganado selecto de aptitud cárnica: Desde los 100 kilogramos hasta los doce años.

Ganado de aptitud cárnica en recría: Desde los 100 kilogramos hasta los doce años.

Restantes animales: Desde los 175 kilogramos hasta los doce años.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de lidia.

Tercero.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de explotación las siguientes:

a) El cumplimiento de las normas legales, de carácter zootécnicosanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno (ver anexo II).

b) Los animales han de estar sometidos a unas condiciones de explotación y manejo adecuados, de acuerdo con las prácticas usuales de la zona, debiendo estar los animales en pastoreo sometidos a vigilancia regular.

c) Las explotaciones de ganado vacuno de leche deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación que les corresponda, de acuerdo con el desarrollo del programa de mejora de la estructura y organización productiva de cada explotación, establecido en base a los preceptos contenidos en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2182/1981, de 3 de julio).

Cuarto.—El precio de los animales a efectos del seguro se fijará de la siguiente forma:

a) Animales reproductores:

El valor de los animales reproductores se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Se entiende por animales reproductores, entre los no selectos, aquellos que tienen como mínimo dos dientes incisivos permanentes, y entre los selectos, cuando se alcancen, como mínimo, los catorce meses para sementales y los dieciocho meses para hembras reproductoras.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el mismo por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

Se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos, Registros de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros establecidos para animales en aquéllos.

b) Animales no reproductores:

El valor de los animales no reproductores, entendiéndose como tales aquellos que no cumplan las condiciones indicadas en el punto anterior, se establecerá según el peso vivo de dichos animales de acuerdo con lo que a estos efectos se establece en el cuadro adjunto.

Para la determinación del valor de los animales no reproductores, el ganadero podrá, con las limitaciones que se establecen, elegir entre las siguientes opciones:

Opción A

A esta opción sólo podrán acogerse los ganaderos que posean entre animales en cebo y recría hasta 20 cabezas.

Se establecerá un valor medio de cada animal en base al peso medio del mismo. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores.

Opción B

A esta opción se acogerán, al voluntariamente lo desean, los ganaderos que posean animales en cebo y recría, hasta 20 cabezas y obligatoriamente aquellos ganaderos que posean más de 20 animales entre cebo y recría. El procedimiento a seguir será el siguiente:

En el momento de formalizar la declaración de seguro o aplicación a un colectivo el tomador del seguro o el asegurado están obligados a declarar todos los animales de este tipo que posean, indicando el peso de cada uno de ellos, en base al cual se determinará el valor que le corresponda según el cuadro indicado anteriormente. A la suma de estos valores se le aplicará el porcentaje de cobertura garantizado, obteniendo así el capital asegurado.

Este capital asegurado irá adecuándose progresivamente al desarrollo de los animales, para lo cual el ganadero enviará mensualmente a la Agrupación una declaración sobre las existencias de los mismos, de acuerdo con lo que se establece en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Quinto.—Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si es anterior a dicha fecha.

Las garantías de la póliza finalizan asimismo cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en el apartado primero de esta Orden.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, el período de suscripción del seguro queda abierto hasta el día 15 de junio de 1985.

Sexto.—En caso de sacrificio obligatorio ordenado en Campaña Oficial de Saneamiento Ganadero, las explotaciones de ganado vacuno que suscriban este seguro no tendrán derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., recibiendo las establecidas al efecto por la Dirección General de la Producción Agraria.

Séptimo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Animales reproductores.

Clase II: Animales no reproductores.

Octavo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Normas legales de carácter zootécnicosanitario y de obligado cumplimiento establecidas por la Administración para el ganado vacuno

Sin perjuicio de que durante el período de vigencia del seguro se establezcan nuevas normas legales de obligado cum-

plimiento para el ganadero se relacionan en este anexo las vigentes en el momento de inicio del período de suscripción del seguro:

a) Vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa (Orden ministerial de 18 de julio de 1983).

b) Sacrificio obligatorio, con indemnización, de los animales reaccionantes a la tuberculina, en aquellas áreas o explotaciones de actuación de las campañas de saneamiento que se señalen, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución de 19 de febrero de 1979 de la Dirección General de la Producción Agraria (desarrollando la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978).

c) Sacrificio obligatorio, con indemnización, de los animales reaccionantes positivamente a las pruebas de brucelosis, cuando proceda sanitariamente (Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978).

d) Vacunación obligatoria contra la brucelosis de todas las hembras bovinas comprendidas entre los tres y nueve meses de edad (Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978).

CUADRO 1

Cuadro de precios

(Pesetas unidad)

Razas	Novillas		Reproductoras de 3-4-5-años		Reproductoras de 6 a 9 años		Reproductoras de más de 9 años		Sementales	
	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas	No selectas	Selectas
Frisona	85.000	135.000	115.000	160.000	85.000	115.000	—	—	120.000	180.000
Rubia Gallega y Pirrenaica	85.000	105.000	105.000	120.000	75.000	90.000	70.000	84.000	120.000	170.000
Parda Alpina	90.000	110.000	105.000	130.000	80.000	95.000	75.000	90.000	110.000	150.000
Retinta, Morucha, Avileña, Asturiana de la Montaña y otras razas autóctonas no citadas	75.000	90.000	90.000	105.000	90.000	105.000	54.000	75.000	105.000	150.000
Tudanca	70.000	85.000	85.000	100.000	85.000	100.000	59.000	70.000	95.000	130.000
Asturiana de los Valles	100.000	130.000	115.000	180.000	110.000	180.000	85.000	100.000	150.000	230.000
Charoleas y Limousine	95.000	120.000	115.000	145.000	110.000	140.000	80.000	100.000	135.000	215.000
Fleckvieh	90.000	110.000	105.000	130.000	105.000	130.000	84.000	90.000	130.000	200.000
Otras razas extranjeras de leche ...	—	100.000	—	120.000	—	90.000	—	—	—	175.000
Otras razas extranjeras de carne ...	—	90.000	—	105.000	—	105.000	—	75.000	—	175.000
Mestizos producción leche	80.000	—	95.000	—	70.000	—	—	—	105.000	—
Mestizos producción carne	70.000	—	80.000	—	84.000	—	59.000	—	95.000	—

Peso vivo kilogramos	Ganado de leche		Ganado de carne	
	Machos	Hembras	Machos	Hembras
Desde 75 kilogramos hasta 100 kilogramos	34.950	37.050	—	—
Desde 100 kilogramos hasta 125 kilogramos	39.700	41.100	32.050	31.150
Desde 125 kilogramos hasta 150 kilogramos	43.400	43.850	39.450	37.390
Desde 150 kilogramos hasta 175 kilogramos	46.400	45.650	44.650	43.130
Desde 175 kilogramos hasta 200 kilogramos	49.150	48.700	50.650	48.700
Desde 200 kilogramos hasta 225 kilogramos	52.850	52.850	58.350	54.100
Desde 225 kilogramos hasta 250 kilogramos	56.950	57.000	61.900	59.150
Desde 250 kilogramos hasta 275 kilogramos	61.950	61.200	67.300	63.900
Desde 275 kilogramos hasta 300 kilogramos	67.450	65.300	72.400	68.300
Desde 300 kilogramos hasta 325 kilogramos	72.350	69.150	77.200	72.450
Desde 325 kilogramos hasta 350 kilogramos	77.050	70.600	81.850	76.300
Desde 350 kilogramos hasta 375 kilogramos	81.600	72.550	86.350	79.900
Desde 375 kilogramos hasta 400 kilogramos	85.950	74.100	90.550	—
Desde 400 kilogramos hasta 425 kilogramos	90.650	—	94.100	—
Desde 425 kilogramos hasta 450 kilogramos	95.600	—	98.150	—
Desde 450 kilogramos hasta 475 kilogramos	99.550	—	101.800	—
Desde 475 kilogramos hasta 500 kilogramos	103.400	—	105.100	—
Más de 500 kilogramos	107.025	—	—	—

22144 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria, por la que se anuncia convocatoria para cubrir dos becas para realizar tesis doctorales.

Esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el ordenamiento jurídico vigente y en cumplimiento de la normativa sobre becas y presupuestos, ha resuelto hacer pública la convocatoria sobre becas para realizar tesis doctorales en dos especialidades a desarrollar en el

Departamento de Fisiología y Aplicaciones de la Energía Nuclear, con cargo a proyectos de Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Proyecto número 4.102.—Ensayo de variedades y efectos del agua sobre el rendimiento de un cultivo de patata (*Helianthus tuberosus* L.).

Proyecto número 4.564.—Evaluación del potencial descontaminante y energético del yacimiento de agua (*elichornia crassipes*).